

EXP. N° 04137-2023-0-1801-JR-DC-09

RESOLUCIÓN N° 03

Lima, dieciocho de enero
del dos mil veinticuatro.-

VISTOS; Interviniendo como Juez Superior Ponente
el Magistrado Velarde Acosta.

MATERIA DEL RECURSO

Son materia de apelación las siguientes resoluciones:

- (i) La Sentencia expedida mediante Resolución N° 09, de fecha 15 de diciembre del 2023 -obrando de fojas 606 a 619-, que declaró Fundada la demanda de Hábeas Corpus promovida por Javier Medina Guerrero a favor de José Nenil Medina Guerrero, mediante escrito de fojas 01 a 55, Nula la Resolución N° 12 de fecha 28 de Agosto del 2022 (Expediente N° 319-2022-11-5001-JR-PE-08) dictada por el Tercer Juzgado de Investigación Preparatorio Nacional que dispone el Mandato de Prisión Preventiva de 30 meses contra el favorecido José Nenil Medina Guerrero por los Delitos de Organización Criminal, Colusión Agravada y Lavado de Activos en agravio del Estado; Nula la Resolución N° 21 del 24 de octubre de 2022, expedida por la Segunda Sala Penal de Apelaciones Nacional que confirmó la venida en grado; y Ordena retrotraer el procedimiento del Expediente 319-2022-11-5001-JR-PE-08 al momento de la presentación del requerimiento fiscal de Prisión Preventiva del favorecido José Nenil Medina Guerrero, a fin que el Tercer Juzgado de Investigación Preparatoria Nacional proceda a llevar a cabo la Audiencia y resuelva lo correspondiente conforme a los principios y normas del derecho.
- (ii) El Auto expedido mediante Resolución N° 11, de fecha 21 de diciembre del 2023 -obrando de fojas 679 a 680-, en el extremo que, sobre el pedido de integración de sentencia formulado por la parte demandante, declaró: *“Estese a lo resuelto en la sentencia”*.

FUNDAMENTOS DE LA APELACIÓN

De la Apelación de la Sentencia (Resolución N° 09):

Los agravios invocados por la Procuraduría Pública a cargo de los Asuntos Judiciales del Poder Judicial, en su recurso impugnatorio obrante de fojas 667 a 675, son los siguientes: **(i)** que el Tribunal Constitucional señaló en su sentencia recaída en el Expediente N° 01091-2002-HC/TC, que la judicatura constitucional no es competente para determinar la configuración de cada presupuesto legal que legitima la adopción de la detención judicial preventiva, lo cual es tarea que le concierne a la judicatura penal ordinaria. Sin embargo, sí es su atribución verificar si estos presupuestos concurren de manera simultánea y que su imposición sea acorde a los fines y el carácter subsidiario y proporcional de dicha institución, lo que debe estar motivado en la resolución judicial que la decreta; **(ii)** que el Artículo 268° del Código Procesal Penal, establece que para el dictado de la medida cautelar de prisión preventiva es necesaria la concurrencia de tres presupuestos: a) que existan fundados y graves elementos de convicción para estimar razonablemente la comisión de un delito que vincule al imputado como autor o partícipe de este; b) que la sanción a imponer sea superior a cuatro años de pena privativa de libertad; y c) que los antecedentes del imputado y otras circunstancias del caso particular permitan colegir razonablemente que tratará de eludir la acción de la justicia (peligro de fuga) u obstaculizar la averiguación de la verdad (peligro de obstaculización), siendo que luego de la evaluación de los jueces penales, esto han concluido que los elementos de convicción vincula al beneficiario con el delito imputado; **(iii)** que si existe motivación en las resoluciones judiciales cuestionadas; por tanto, no se trata de una resolución judicial que de manera manifiesta vulnere el derecho conexo a la libertad personal y la debida motivación de las resoluciones judiciales del beneficiario; y por el contrario, se evidencia que sí expresa motivación objetiva de acuerdo a lo actuado y acreditado en el proceso penal sobre la presencia de sospecha fuerte, de graves y fundados elementos de convicción, que desvirtúan el principio de presunción de inocencia sobre la conducta que es materia del proceso penal, habiéndose aplicado las normas legales procesales, requisitos y principios pertinentes al caso del beneficiario, para determinar la concurrencia de los presupuestos legales exigidos para la expedición de la prisión preventiva, habiendo concluido

los jueces penales, la existencia de motivos que podrían obstaculizar la acción de la justicia y los fines del proceso; **(iv)** que el razonamiento esbozado por el A-quo en la sentencia impugnada es equivocado, pues no corresponde en esta vía el reexamen del criterio jurisdiccional de los jueces demandados, ya que a través del habeas corpus no se puede realizar una nueva interpretación y aplicación de la norma procesal penal en la forma que le favorezca al beneficiario, pues ello implicaría que el los jueces constitucionales se conviertan en una instancia superior de fallo, aspectos de índole penal que son de competencia de la justicia ordinaria; y **(v)** que la labor de interpretación y de aplicación de todo juez, debe enmarcarse en el principio de corrección funcional, lo que implica que esta labor deberá realizarse sin desvirtuar las funciones y competencias que la Constitución le otorga al juez constitucional; por lo que tal sentido, el A quo ha incurrido en motivación aparente y se ha convertido en una instancia superior de fallo, al revisar el criterio jurisdiccional de los jueces demandados, que son asuntos de competencia exclusiva de la justicia ordinaria.

De la Apelación de la Resolución N° 11:

Los agravios invocados por el demandante Javier Medina Guerrero a favor de Javier Nenil Medina Guerrero, en su recurso impugnatorio de fojas 684 a 698, son los siguientes: **(i)** que el auto apelado emitido por el A-quo vulnera la debida motivación, la tutela jurisdiccional efectiva y el debido proceso, pues la parte accionante solicitó a la judicatura de manera fundamentada y escrita la integración, aclaración y corrección de errores materiales de la sentencia; sin embargo no se ha emitido ningún pronunciamiento sobre la integración planteada por la recurrente respecto a la consecuencia lógica de la sentencia, debido a que se han declarado nulas las resoluciones que dictaron la prisión preventiva del favorecido; sin embargo, a la fecha no existe resolución alguna que ordene que éste continúe privado de su libertad; **(ii)** que respecto a su pedido de integración formulado a fin de que se disponga la inmediata libertad del favorecido no se ha dado respuesta, y únicamente se ha limitado a disponer que se esté a lo resuelto en la sentencia, no existiendo pronunciamiento respecto a la integración sobre disponer la libertad del favorecido; no habiéndose señalado sobre la consecuencia lógica de la nulidad

de las resoluciones que privan de libertad al beneficiado, por lo que se solicitó la integración de la sentencia a su pronunciamiento (que no afecta el fondo del asunto), situación que no ha sido explicada por el juzgado; y **(iii)** que el juzgado ha vulnerado el derecho fundamental al debido proceso, a la tutela jurisdiccional efectiva y la motivación de las resoluciones judiciales, toda vez que se esperaba un pronunciamiento que tenga razones mínimas para estimar o desestimar su pedido de integración; sin embargo, solo se obtuvo una remisión a la sentencia.

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Respecto a la apelación de la sentencia: se debe tener en consideración que el Proceso de Hábeas Corpus tiene como finalidad reponer las cosas al estado anterior a la violación o amenaza de violación de un derecho constitucional y procede ante la acción u omisión que amenace o vulnere los siguientes derechos que, enunciativamente, conforman la libertad individual tales como: el derecho a no ser obligado a prestar juramento ni forzado u obligado a declarar o reconocer culpabilidad contra sí mismo, contra su cónyuge o conviviente, o sus parientes; a no ser desterrado, expatriado o confinado por autoridad administrativa por razones políticas, raciales, culturales, étnicas o por cualquier otra índole; a no ser detenido sino por mandato escrito y motivado del juez, o por las autoridades policiales en caso de flagrante delito; el derecho de los nacionales o de los extranjeros residentes a ingresar, transitar o salir del territorio nacional, salvo mandato judicial o aplicación de la ley correspondiente; el derecho a decidir voluntariamente prestar el servicio militar, conforme a la ley de la materia; a no ser detenido por deudas; a no ser privado del documento nacional de identidad, a no ser incomunicado sino en los casos establecidos por la Constitución; el derecho a la protección de la familia frente a actos de violencia doméstica; y a la defensa de los derechos constitucionales conexos con la libertad individual, entre otros; de conformidad con lo prescrito por los Artículos 1° y 33° del Código Procesal Constitucional vigente, que resultan reglamentarios del Artículo 200° inciso 1), de la Constitución Política.-

SEGUNDO: Del escrito de demanda obrante de fojas 01 a 55, se aprecia que la pretensión de la parte accionante se encuentra dirigida a que el órgano

jurisdiccional disponga lo siguiente: **(i)** se declare la Nulidad de Resolución N°12, de fecha 28 de agosto del 2022, expedida por el Tercer Juzgado de Investigación Preparatoria Nacional, en el extremo que le impone al favorecido treinta (30) meses de prisión preventiva; **(ii)** se declare la Nulidad del Auto de Vista que resuelve la apelación, Resolución N° 21, de fecha 24 de octubre del 2022, expedida por la Segunda Sala de Apelaciones Nacional, confirma la Resolución N° 12; y en consecuencia se disponga la inmediata libertad del beneficiado.

Las citadas resoluciones fueron emitidas en el proceso penal seguido contra Yenifer Noelia Paredes Navarro y otros, por el delito de organización criminal y otros, en agravio del Estado (Expediente N° 000319-2022-11-5001-JR-PE-03).

De modo tal que, lo que a través del presente hábeas corpus, se pretende cuestionar decisiones judiciales, en tal sentido se denuncia la vulneración de sus derechos constitucionales a la libertad individual, a la motivación de las resoluciones judiciales, a los principios de legalidad, razonabilidad y proporcionalidad.-

TERCERO: Al respecto, con relación al derecho a la libertad personal, como todo derecho fundamental, no es absoluto. El Artículo 2°, inciso 24), literales a) y b), de la Constitución Política del Perú establece que está sujeto a regulación, de modo que puede ser restringido o limitado mediante ley. Por ello, el Tribunal Constitucional ha sostenido en reiterada jurisprudencia que la detención judicial preventiva es una medida provisional que limita la libertad física, pero no por ello es, inconstitucional, en tanto no comporta una medida punitiva ni afecta la presunción de inocencia que asiste a todo procesado; y, legalmente, se justifica, siempre y cuando existan motivos razonables y proporcionales para su dictado.-

CUARTO: El Tribunal Constitucional, respecto a la motivación de las resoluciones judiciales, (Sentencia recaída en el Expediente N° 728-2008-PHC/TC), ha enfatizado que el derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales es una garantía del justiciable frente a la arbitrariedad judicial y garantiza que las resoluciones no se encuentren justificadas en el mero capricho de los jueces, sino en datos objetivos que proporciona el

ordenamiento jurídico o los que se derivan del caso. Sin embargo, no todo ni cualquier error en el que eventualmente incurra una resolución judicial constituye automáticamente la violación del contenido constitucionalmente protegido del derecho a la motivación de las resoluciones judiciales.

En ese sentido, el Supremo Intérprete de la Constitución, ha dejado establecido que: “(...) **el derecho a la debida motivación de las resoluciones** importa que los jueces, al resolver las causas, expresen las razones o justificaciones objetivas que los llevan a tomar una determinada decisión. Esas razones, (...) deben provenir no sólo del ordenamiento jurídico vigente y aplicable al caso, sino de los propios hechos debidamente acreditados en el trámite del proceso. **Sin embargo, la tutela del derecho a la motivación de las resoluciones judiciales no debe ni puede servir de pretexto para someter a un nuevo examen las cuestiones de fondo ya decididas por los jueces ordinarios**” (subrayados y resaltados agregado) (Ver STC N° 256-2022-PHC/TC, fundamento 4).-

QUINTO: Por consiguiente, tal derecho, “se vincula con **la necesidad de que las resoluciones, en general, y las resoluciones judiciales, en particular, estén debidamente motivadas**, por ser éste un principio básico que informa el ejercicio de la función jurisdiccional, y al mismo tiempo un derecho de los justiciables a obtener de los órganos judiciales **una respuesta razonada, motivada y congruente** con las pretensiones oportunamente propuestas (...)”, tal como lo ha dejado establecido el Tribunal Constitucional en el fundamento 6 de la STC N° 2096-2009-PA/TC.

Así pues, la necesidad de que las resoluciones judiciales se encuentren debidamente motivadas, es un principio que informa el ejercicio de la función jurisdiccional y, al mismo tiempo, constituye un derecho de los justiciables, desde que: “(...) Mediante ella, por un lado, **se garantiza que la administración de justicia se lleve a cabo de conformidad con la Constitución y las leyes (artículos 45° y 138° de la Constitución) y, por otro, que los justiciables puedan ejercer de manera efectiva su derecho de defensa**” (STC N° 8125-2005-PHC/TC, fundamento 10). De otro lado, no debe perderse de vista que el contenido constitucionalmente protegido de tal derecho “(...) **no garantiza, como parece sugerir el recurrente, que la valoración de los medios de prueba realizados por el Juez coincida necesariamente con el realizado por (una de) las partes, pues tal valoración está también presidida por la regla de la imparcialidad judicial**” (STC N° 4226-2004-AA/TC).-

SEXTO: Sobre **la alegada trasgresión del derecho a la debida motivación**, se debe puntualizar que la parte accionante ha señalado, entre otros

argumentos: **(i)** que pudiendo (en este caso ambos órganos jurisdiccionales resolutivos) haber elegido otras alternativas igualmente aplicables y satisfactorias para tutelar la finalidad de asegurar la sujeción del investigado al proceso, le impone (sin dar razones del porque no son aplicables al caso) la más severa contra su libertad, desnaturalizando la institución cautelar en estudio, cuyo empleo es de última ratio, privilegiando para ello los fundados y graves elementos de convicción en juicios conclusivos y argumentos no corroborados en el razonamiento jurídico de la recurrida; el peligro procesal (el cual no fue argumentado objetiva y razonablemente por el *A quo* y el *Ad quem*), que es la parte esencial de argumentar razonablemente para otorgar la medida en análisis; **(ii)** que en el caso analizado los jueces penales emplazados han relajado los cánones constitucionales del principio de legalidad al no haber realizado una adecuada labor de valoración de los tipos penales imputados a un mismo hecho; **(iii)** que de la cuestionada Resolución N° 21 -que resuelve la apelación preventiva-, se le atribuye el favorecido la comisión de los delitos contra la tranquilidad pública, organización criminal, en grado consumado, en concurso real con el delito de colusión agravada por organización criminal y el delito, de lavado de activos en agravio del Estado, por lo que, el órgano resolutivo debió diferenciar entre los distintos tipos penales concursales dada la influencia que tiene la concurrencia en la cuantificación de la sanción aplicable, aspecto que no fue desarrollado en las resoluciones penales cuestionadas; que se ha vulnerado el derecho a la presunción de inocencia del favorecido, al no corroborarse lo señalado por el investigado Hugo Jhony Espino Lucana (quien se acogió a una confesión sincera) con prueba no sospechosa de los datos nucleares de la imputación, y que el órgano de apelación penal indebidamente dio por corroborados los datos de dicho sindicador, sin que consten elementos de convicción que confirmen sus afirmaciones; **(iv)** que las cuestionadas resoluciones que dictaron la prisión preventiva han omitido valorar de forma injustificada conjunta -vulnerando su derecho a la prueba- los elementos de descargo ofrecidos por el favorecido, donde su defensa técnica citó en la audiencia de prisión preventiva que su dirección domiciliaria se encuentra ubicada en el distrito de Anguía, Cajamarca, hecho que demuestra una motivación aparente; **(v)** que en relación al arraigo familiar, se ofrecieron por escrito a la

judicatura y fueron oralizados en las audiencias respectivas, los documentos con que se acreditan la dependencia que tiene el beneficiario tanto la menor como su pareja, como con sus padres los cuales dependen de él, denotando que mantiene una comunicación paterno filial, afectiva y económica con su menor hija y su pareja, lo que los jueces penales no ha motivado debidamente en su argumentación jurídica; **(vi)** que los jueces de ambas instancias penales mediante una motivación aparente sostiene que el beneficiario no cuenta con arraigo laboral, pesar que se presentaron pruebas documentales sobre dicho presupuesto en la audiencia de prisión preventiva, documentos que permiten establecer –contrario a lo señalado por los jueces penales- que el favorecido si cuenta con arraigo laboral; **(vii)** que para realizar un juicio de verosimilitud en el ámbito del riesgo procesal debe tenerse en claro la naturaleza de las organizaciones criminales, las cuales tienen varios rasgos que la identifican, tales como la permanencia, la estructura, las redes de protección que poseen; sin embargo, ninguno de tales aspectos se ha tenido en cuenta al emitir los pronunciamientos que afectan la libertad personal del favorecido, ya que no se han dado razones de los hechos que comprenden a éste como parte de una organización criminal, incurriéndose en motivación aparente; y **(viii)** que en lo que compete a los arraigos no los valora ni lo motiva, generando indefensión, ya que para acreditar el peligro de obstaculización valora de manera inadecuada e irrazonable el hecho de que el procesado haya presentado una denuncia por hurto de celulares, circunstancia que vulnera, el principio de presunción de inocencia.-

SÉTIMO: Ahora bien, entrando al análisis de la denunciada afectación al **derecho a la motivación de las resoluciones judiciales**, se debe puntualizar que de la lectura de las cuestionadas resoluciones judiciales que resuelven el requerimiento de prisión preventiva formulado por el Ministerio Público –que fueron expedidas en el proceso penal subyacente seguido contra el favorecido, entre otros- (obrantes de fojas 57 a 142, y de fojas 143 a 207, respectivamente) se aprecia con absoluta claridad que las mismas se encuentran debidamente motivadas, desde que **expresan tener una adecuada, suficiente y expresión de las razones de hecho y los fundamentos de derecho que sustentan la decisión allí adoptada**, lo que implica una expresión de la motivación interna al encontrarse una narrativa coherente y motivación

externa al evidenciarse las normas concretas al caso en concreto, mostrándose que las resoluciones cuestionadas se emitieron en estricta observancia del derecho a la motivación escrita de las resoluciones judiciales, consagrado en el Artículo 139°, inciso 5), de la Carta Magna, **no debiendo perderse de vista que el hecho que la parte accionante tenga una valoración de los hechos y una interpretación jurídica discrepante a la plasmada en la citadas resoluciones judiciales respecto a la configuración y análisis de los presupuestos requeridos para el dictado de la prisión preventiva, no constituyen en modo alguno, **afectación del derecho a la motivación resoluciones judiciales**, ni tampoco implica la existencia de una motivación insuficiente, aparente, ni sustancialmente incongruente, como erróneamente parece entender la parte accionante.**

En efecto, tampoco se puede alegar que por ostentar un criterio distinto al de los órganos jurisdiccionales penales, ello pueda ser causal para cuestionar la motivación o alegar que se ha incurrido en algún vicio procesal que afecte la motivación de las resoluciones judiciales, como equivocadamente se sostiene; siendo necesario precisar que **el contenido constitucionalmente protegido del derecho a la motivación** de las resoluciones judiciales -cuya vulneración se ha denunciado, entre otros- **no garantiza que la valoración de los medios de prueba y el análisis de los hechos y las normas jurídicas, realizados por el juzgador coincida necesariamente con el realizado por las partes**, pues tal valoración está también presidida por la regla de la imparcialidad judicial (criterio establecido por el Tribunal Constitucional en la mencionada STC N° 4226-2004-AA/TC).-

OCTAVO: Si bien es cierto que tratándose de las resoluciones que tienen especial incidencia sobre la libertad personal (prisión preventiva, cesación de la prisión o sentencia condenatoria), la labor de los jueces constitucionales consiste en evaluar si las mismas tienen suficiente sustento para que la afectación ordenada se considere constitucional y, por lo tanto, subsista; también es verdad que el Tribunal Constitucional ha precisado en la sentencia recaída en el Expediente N° 1091-2002-HC/TC (caso Vicente Silva Checa), que **la justicia constitucional no es la competente para determinar la configuración de cada presupuesto legal que legitima la adopción de la**

detención judicial preventiva, lo cual **es tarea que le compete a la justicia penal ordinaria**; sin embargo, sí es su atribución verificar si estos presupuestos concurren de manera simultánea y que su imposición sea acorde a los fines y el carácter subsidiario y proporcional de dicha institución, lo que debe estar motivado en la resolución judicial que lo decreta (STC N° 256-2022-PHC/TC, fundamento 7); situación ésta última, que ha quedado demostrada, de acuerdo a las razones expuestas en las resoluciones penales cuestionadas -mediante la presente acción-, tal como se puede corroborar de una simple lectura de las mismas.-

NOVENO: No obstante, se debe dejar constancia que el pronunciamiento de este Colegiado se circunscribe únicamente a la verificación de la existencia de la motivación fáctica y jurídica de las cuestionadas resoluciones judiciales penales, **sin que ello suponga entrar al análisis de la valoración probatoria y el razonamiento allí contenidos**, ya que tales circunstancias no pueden ser materia de discusión en la presente vía constitucional, no sólo porque **se trata de aspectos que escapan a la finalidad de los Procesos de Habeas Corpus, a tenor de lo preceptuado por el Artículo 1° del Código Procesal Constitucional vigente**, sino porque el contenido constitucionalmente protegido del derecho a la motivación de las resoluciones judiciales, cuya vulneración se denuncia -reiteramos-, no garantiza que la valoración de los medios de prueba realizados por el Juzgador coincida necesariamente con el realizado por las partes.-

DÉCIMO: Considerando que la presunta afectación de los demás derechos invocados en la demanda (a la libertad personal, a la tutela jurisdiccional efectiva y a la presunción de inocencia -principios de legalidad, razonabilidad y proporcionalidad-) se sustentaban básicamente en la denunciada inobservancia del derecho a la motivación de las resoluciones judiciales, lo cual no se ha probado, tal como se ha desarrollado ampliamente en la presente sentencia, tampoco se ha demostrado, entonces, la afectación de tales derechos, debiendo desestimarse también, la demanda en estos extremos.-

DÉCIMO PRIMERO: Ahora bien, bajo ese contexto, aun cuando se invoque la presunta vulneración de los derechos constitucionales a la tutela jurisdiccional

efectiva, a la presunción de inocencia, a la libertad personal y a la motivación de las resoluciones judiciales, queda plenamente evidenciado para el Colegiado que la parte demandante persigue en realidad que la justicia constitucional realice un reexamen de los presupuestos requeridos por la norma procesal penal para el dictado de la medida cautelar de prisión preventiva, así como la valoración de los hechos y de los elementos de convicción obrantes en el referido proceso penal, y la revisión los criterios interpretativos, que sirvieron de sustento para la expedición de las decisiones judiciales cuestionadas, en el proceso penal subyacente, sustentado en una nueva y diferente valoración a la realizada por los jueces penales ordinarios en el mencionado proceso ordinario subyacente; y de ese modo dejar sin efecto las resoluciones de prisión preventiva dictados contra el beneficiario; aspectos que, por lo demás, ya han sido materia de análisis, oportunamente, por parte de los órganos jurisdiccionales penales competentes, a fin de que la parte accionante obtenga nuevo pronunciamiento judicial acorde a sus intereses.

En efecto, de los principales argumentos en los que se sustenta la demanda de habeas corpus, y que han sido reseñados en el considerado sexto de la presente sentencia, se aprecia que todos ellos se encuentran dirigidos a discutir los aspectos de fondo que fueron abordados, analizados y evaluados por los órganos jurisdiccionales penales, pretendiéndose renovar la discusión de tales aspectos a modo de una instancia adicional, lo cual no forma parte de la finalidad de los procesos de habeas corpus, a tenor de lo preceptuado por el Artículo 1° del Código Procesal Constitucional.-

DÉCIMO SEGUNDO: En efecto, en reiterada jurisprudencia, emitida por el Supremo Intérprete de la Constitución, se ha establecido que **la justicia constitucional no es instancia en la que puedan dictarse pronunciamientos tendientes a decisiones que atañen a aspectos que son exclusivos de la jurisdicción penal ordinaria** (ver STC N° 8125-2005-PHC/TC); debiendo quedar establecido que el juzgador constitucional no puede invadir el ámbito de lo que es propio y exclusivo de los jueces ordinarios penales, en los términos que aquí se exponen, tal como lo dejado establecido el juez de primera instancia.-

DÉCIMO TERCERO: Por tanto, cualquier alegación destinada a cuestionar las razones de fondo que han sido materia de discusión en la jurisdicción penal ordinaria –como se pretende en la presente demanda-, incurre en causal de improcedencia, al no encontrarse dentro del contenido esencial del derecho constitucional invocado previsto por el Artículo 7° inciso 1) del Código Procesal Constitucional, al no encontrarse dentro del contenido esencial del derecho constitucional invocado, tal como ha determinado el Supremo Intérprete de la Constitución en reiterados fallos, como los recaídos en las Causas N° 8109-2006-PHC/TC, STC N° 3666-2007-PHC/TC, RTC N° 2999-2021-PHC/TC, RTC N° 2908-2021-PHC/TC y RTC N° 753-2021-PHC/TC, entre otros.-

DÉCIMO CUARTO: A mayor abundamiento, advirtiéndose que, como sustento de la demanda, también se hace alusión como antecedentes lo relativo a la detención preliminar del ahora beneficiario /demandante y el requerimiento de prisión preventiva por parte del Ministerio Público, se debe señalar que este Superior Colegiado en el Exp. N° 06166-2022-0-1801-JR-DC-06 ya realizó el control correspondiente sobre tales actos, declarando improcedente la demanda.

DÉCIMO QUINTO: Finalmente, respecto a la apelación formulada contra la Resolución N° 11 de fecha 21 de diciembre del 2023 -obrante de fojas 679 a 680-, en el extremo que sobre el pedido de integración de sentencia formulado por la parte demandante, declaró *Estese a lo resuelto en la sentencia*; se debe señalar que dicho pedido de integración se encontraba supeditado a la sentencia de primera instancia que había declarado fundada la demanda de habeas corpus; y considerando que mediante la presente se ha revocado la referida sentencia, declarándose improcedente la demanda, queda sin sustento cualquier pedido de integración formulado por la parte accionante, esto en virtud de la característica de los procesos de hábeas corpus, a saber sea sencillo, celeres y informalismo; y por ende, carece de objeto emitir pronunciamiento sobre el auto apelado contenido en la precitada Resolución N° 11.-

DECISIÓN

REVOCARON la Sentencia expedida mediante Resolución N° 09, de fecha 15 de diciembre del 2023 -obrante de fojas 606 a 619-, que declaró Fundada la demanda, Nula la Resolución N° 12 del 28 de agosto del 2022 (Expediente N° 319-2022-11--5001-JR-PE-08) dictada por el Tercer Juzgado de Investigación Preparatorio Nacional que dispone el Mandato de Prisión Preventiva de 30 meses contra el favorecido José Nenil Medina Guerrero por los Delitos de Organización Criminal, Colusión Agravada y Lavado de Activos en agravio del Estado; Nula la Resolución N° 21 del 24 de octubre de 2022, expedida por la Segunda Sala Penal de Apelaciones Nacional que confirmó la precitada resolución; y Ordena retrotraer el procedimiento del Expediente N° 319-2022-11-5001-JR-PE-08 al momento de la presentación del requerimiento fiscal de Prisión Preventiva del favorecido José Nenil Medina Guerrero, y se proceda a llevar a cabo la Audiencia y resuelva lo correspondiente, y **REFORMANDOLA** declararon **IMPROCEDENTE** la demanda.

DISPUSIERON que **CARECE DE OBJETO** emitir pronunciamiento sobre la Resolución N° 11, de fecha 21 de diciembre del 2023 -obrante de fojas 679 a 680-, en el extremo apelado que, sobre el pedido de integración de sentencia formulado por la parte demandante, declaró *Estese a lo resuelto en la sentencia. En los seguidos por Javier Medina Guerrero a favor de José Nenil Medina Guerrero, sobre Proceso de Habeas Corpus.* **DISPUSIERON** la publicación de la presente sentencia con arreglo a la Tercera Disposición Complementaria Final del Nuevo Código Procesal Constitucional. **Notifíquese y devuélvase.-**

SS.

PAREDES FLORES

VELARDE ACOSTA

CABRERA GIURISICH

VA/jqp.